

Bogotá D.C.

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

|  |                            |
|--|----------------------------|
| RAD: 20-125067- -2-0                   | FECHA: 2020-05-19 14:36:43 |
| DEP: 12 GRUPO DE TRABAJO DE REGULACIÓN | EVE: SIN EVENTO            |
| TRA: 309 DEREPECTI                     | FOLIOS: 010                |
| ACT: 440 RESPUESTA                     |                            |

Doctora

**AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO**

Secretaria Comisión Primera de la Cámara de Representantes

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Carrera 7 No. 8 – 68

Edificio Nuevo del Congreso

debatescomisionprimera@camara.gov.co

Ciudad

**Asunto:** Superintendencia de Industria y Comercio

Respuesta Comunicación Rad. No.20-125067

Respetada Doctora Calderón:

En atención a la comunicación por Usted remitida e identificada con el número del asunto, por medio de la cual pone en nuestro conocimiento la proposición y cuestionario suscrito por el Honorable Representante Jorge Méndez Hernández en relación con el tema *“Emergencia económica y social en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, producto de las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el sector turístico para el manejo del COVID-19”*, damos respuesta a las preguntas remitidas en el orden en que fueron formuladas:

**1. ¿Tiene conocimiento acerca de los problemas de abastecimiento de alimentos y el incremento e inflación de los precios en los productos de uso y consumo, incluyendo los productos de la canasta familiar en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en razón a la declaración de emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19?**

**Respuesta:** A efectos de atender su requerimiento, se procederá a contestar en atención a las funciones asignadas a esta Entidad

**a. Protección al consumidor**

Frente a la problemática por Ustedes expuesta, es preciso señalar que la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor, al 22 abril de 2020, ha recibido un aproximado de **dos mil seiscientos sesenta y seis (2666)** denuncias, de las cuales seis (6) corresponden a conductas presentadas en San Andrés, Providencia y Santa Catalina.



En la mayoría de estas denuncias se pone en conocimiento la existencia de posibles infracciones o inconformidades originadas en las tiendas del país, especialmente por conductas relacionadas con el incremento de precios en productos de la canasta familiar y en insumos médicos como tapabocas, geles antibacteriales y alcohol, considerados como necesarios para prevenir el contagio del virus COVID-19.

Así mismo, se evidencia una cantidad importante de denuncias por presunto acaparamiento y otras relacionadas con la inconformidad por la ausencia de medidas adecuadas frente a la emergencia sanitaria y el desabastecimiento de productos. Es importante mencionar que en un considerable número de denuncias no se pudo individualizar la persona denunciada, dado que la información suministrada no permitió dicha identificación.

De conformidad con lo anterior, y dado que en la mayoría de las denuncias recibidas no se identifica de manera precisa el establecimiento de comercio en el que se estarían vulnerando los derechos de los consumidores, pero sí denotan una problemática generalizada relacionada con las conductas señaladas previamente, la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la **Resolución N° 18812** del 21 de abril de 2020, impartió una orden administrativa de carácter general con el fin de conminar el cumplimiento de las normas del Estatuto del Consumidor, especialmente lo relacionado con las prohibiciones de desplegar conductas que puedan constituir actos de acaparamiento, ventas atadas, publicidad engañosa, entre otras conductas.

Dentro de las órdenes impartidas se encuentran las siguientes:

- **Abstenerse** de realizar conductas tendientes a la sustracción o retención de productos de primera necesidad, pero sin limitarse a alimentos y bebidas no alcohólicas, artículos de aseo personal, o de mantenimiento y limpieza, analgésicos, soluciones o geles, tapabocas y guantes para examen, con la finalidad de desabastecer el mercado o presionar el alza de precios.

- **Retirar** publicaciones que puedan inducir al engaño a los consumidores, en las que se atribuyan bondades que no corresponden con la realidad sobre productos asociados a la cura o la prevención del COVID-19 y abstenerse de realizar estrategias promocionales anunciando tales bondades.

- **Informar** al consumidor de forma visual, el precio de venta al público, incluidos todos los impuestos y costos adicionales del producto, mediante caracteres perfectamente legibles y de manera clara y visible para el consumidor. La información visual del precio podrá hacerse por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- En el cuerpo del producto mediante impresión o con etiquetas adheridas a su empaque o envase.

- En listas, ostensiblemente visibles al público.
  - En etiquetas colocadas en las góndolas, anaqueles o estantes, siempre y cuando el producto esté debidamente codificado en la aplicación o programa informático de facturación que se utilice en el establecimiento de comercio.
  
  - En forma contigua a la imagen o descripción del producto en caso de que desarrolle ventas a distancia mediante catálogo, folleto o comercio electrónico.
- **Informar** al consumidor de forma veraz, suficiente, idónea, precisa y clara las restricciones, en caso de existir, sobre la adquisición de productos, especialmente aquellas relacionadas con la cantidad de productos por consumidor.
- **Adoptar** las medidas necesarias en los establecimientos de comercio, para dar cumplimiento a las restricciones y medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y las Autoridades Locales, para ofrecer a los consumidores condiciones de seguridad para proteger su vida, su salud y su integridad en la adquisición de los productos, tanto en compras realizadas en el establecimiento, como en los domicilios.
- **Garantizar** la disposición de las denominaciones necesarias para suministrar a los consumidores la devolución de vueltas exactas, las cuales en ningún caso podrán ser inferiores a las que arrojen la cuenta.
- **Adoptar** las medidas necesarias cuando se ofrezca el servicio de entrega de productos a domicilio, para garantizar las condiciones de seguridad a los consumidores, en su vida, su salud e integridad, en el momento de la entrega de los productos, así como en el proceso del pago y la devolución de las vueltas exactas, dando estricto cumplimiento a las restricciones y medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y las Autoridades Locales.

Igualmente, en la mencionada orden se exhortó a las Autoridades Locales, entre ellos al Gobernador de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, señor EVERTH JULIO HAWKINS SJOGREEN, y al Alcalde de Providencia y Santa Catalina, doctor JORGE NORBERTO GARI HOOKER, para que en el marco de las competencias asignadas en el artículo 62 de la Ley 1480 de 2011 – Estatuto del Consumidor –, verifique el cumplimiento de las órdenes impartidas.

**2. ¿Cuáles son las medidas que se han tomado para controlar la especulación, incremento e inflación de los precios en los productos de uso y consumo, incluyendo los productos de la canasta familiar en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en razón a la declaración de emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19?**

**Respuesta:**

**a. Control y verificación de reglamentos técnicos y metrología legal**



En lo que respecta a la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con las facultades otorgadas por los numerales 42 y 46 del artículo 1, y 12 del artículo 15 del Decreto 4886 de 2011, la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal es competente para ejercer el control y vigilancia de las normas del régimen de control de precios de medicamentos establecido por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos (CNPMDM).

Dicha Comisión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 87 de la Ley 1438 de 2011, en concordancia con el Decreto 1071 de 2012, es la autoridad encargada de formular la política de regulación de precios de medicamentos y dispositivos médicos en el país.

Así las cosas, la Superintendencia de Industria y Comercio se encarga de adelantar las investigaciones administrativas sancionatorias a quienes comercializan medicamentos con el fin de determinar si cumplen con los precios máximos de venta que fija la CNPMDM para los medicamentos que incluye en el régimen de control directo.

En relación con el control de precios de medicamentos en el Departamento de San Andrés y Providencia, mediante Resolución No. 10770 de marzo de 2020 la Superintendencia formuló cargos e inició procedimiento administrativo sancionatorio contra la IPS **SERVICIO MEDICO LIMITADA / CLINICA VILAREAL**, por presuntamente exceder el precio máximo de venta del medicamento; Kaletra de 200 mg; Tableta / cápsula x 120 CUM: 19967068-1, en contravía de lo dispuesto en el artículo 1 de la Circular 06 de 2013, expedida por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos. Sea de resaltar que este medicamento está compuesto por los principios activos LOPINAVIR y RITONAVIR, los cuales hacen parte del listado de productos de primera necesidad establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social para atender la emergencia sanitaria del COVID-19<sup>1</sup>.

De otra parte, en lo atinente a la protección de los consumidores y a la salvaguarda de los mercados durante la emergencia económica generada por el COVID-19 desde las competencias asignadas a la Delegatura de Reglamentos Técnicos y la Metrología Legal, esta se ha apoyado en los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica -OAVM para realizar vigilancia sobre los instrumentos de medición con los cuales se realizan transacciones comerciales, particularmente de balanzas ubicadas en establecimiento de comercio, básculas camioneras y surtidores de combustible líquido. Dicho control busca reducir o eliminar la inducción a errores a los consumidores y usuarios en general, y asegurar la calidad de las mediciones que proveen este tipo de instrumentos para el desarrollo de las actividades que tienen implicaciones en la salud y seguridad de las personas, en la preservación del medio ambiente, en la protección de la vida animal o vegetal, entre otras.

---

<sup>1</sup> Resolución 078 de 2020, expedida en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 507 de 2020.



Estos OAVM realizaron un censo en el Departamento de San Andrés y Providencia, encontrando un total de 95 instrumentos de medición, de los cuales 86 han sido verificados metrológicamente<sup>2</sup>, es decir, el 91% de los instrumentos identificados en dicha jurisdicción.

Consecuencia de las actividades de control metrológico, se encontró una balanza no conforme, esto es, un instrumento con el cual se entrega menos producto al consumidor en el marco de la transacción comercial, razón por la cual el mismo fue sellado como “Fuera de Servicio”, y mediante Resolución 19429 del 27 de abril de 2020, esta Superintendencia ordenó al titular no utilizarlo hasta que no se garantice la confiabilidad de sus mediciones, es decir, hasta que no se realice la reparación y posterior verificación.

### **b. Protección al consumidor**

La Superintendencia de Industria y Comercio ha adoptado diversas medidas con el fin de proteger los derechos de los consumidores en todo el territorio nacional durante la emergencia ocasionada por el COVID-19.

Para ello, esta Entidad se ha valido de diversas normatividades que le han permitido fortalecer sus funciones dentro de todos los departamentos del país, incluyendo el departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Es así como mediante la expedición de la Circular Externa N° 004 del 31 de marzo de 2020 se exhortó a los alcaldes municipales y distritales para que en virtud de su obligación de protección al consumidor y conforme con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 1480 de 2011, adelanten acciones de inspección y vigilancia respecto de la actividad desplegada por los productores y proveedores, a fin de determinar si los mismos podrían estar vulnerando los derechos de los consumidores con conductas tales como acaparamiento, ventas atadas, publicidad engañosa e información engañosa.

Con la finalidad de dar mayor publicidad a dicha Circular, el 1° de abril de 2020 la Superintendencia remitió una comunicación a las autoridades municipales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en aras de socializar las instrucciones emitidas.

Por otra parte, la SIC participó en la elaboración del Decreto 507 del 1° de abril de 2020, en el que se adoptaron medidas para favorecer el acceso a productos de la canasta básica, medicamentos y dispositivos médicos a los hogares más vulnerables, disponiendo que diversas autoridades fijarán los productos de primera necesidad y el DANE realizará seguimiento a los precios de estos. De ello, se debe remitir un reporte semanal a esta Superintendencia con la identificación de las variaciones significativas en los precios de los productos de acuerdo a su comportamiento histórico.

---

<sup>2</sup> La verificación metrológica de estos instrumentos se llevó a cabo a finales de 2019. Sin embargo, de acuerdo a la normatividad vigente, la misma se debe hacer cada dos (2) años para balanzas y cada año para surtidores de combustible, por lo que en la actualidad dichos instrumentos han dado cumplimiento al control metrológico de la Superintendencia.

Adicionalmente, los gobernadores y alcaldes del país también deben reportar a esta Entidad las variaciones atípicas de precios de las que conozcan en el marco de su jurisdicción. Luego de analizar los reportes reseñados, esta Superintendencia deberá informar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo, y a la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, sobre los hallazgos relevantes derivados de sus funciones de inspección, vigilancia y control en los Regímenes de Protección al Consumidor y Protección de la Competencia.

El suministro de dicha información por parte de esta Entidad les servirá de base a las autoridades previamente mencionadas para decidir sobre la posibilidad de una fijación de precios de ciertos productos, para evitar conductas de especulación y acaparamiento.

Es preciso señalar que, a la fecha, el DANE ha remitido a esta Superintendencia dos informes de fechas 18 y 24 de abril del presente año, sin que se hayan detectado variaciones atípicas y significativas en los precios de los bienes relacionados en la Resolución 078 de 2020<sup>3</sup>, que deriven en un perjuicio para los derechos de los consumidores de la región. Actualmente, la Superintendencia se encuentra analizando los reportes presentados y monitoreando diariamente el precio de un grupo de los productos contenidos en los informes señalados.

Adicional a lo anterior, se reitera que la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor, mediante la Resolución N° 18812 del 21 de abril de 2020, impartió una orden administrativa de carácter general con el fin de evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores de todo el país, por lo que ordenó a los propietarios de los establecimientos de comercio para venta al público –**tiendas y almacenes de autoservicio**–, el cese de prácticas vulneradoras de los derechos de los consumidores.

La mencionada decisión ordenó lo siguiente: (i) abstenerse de realizar conductas de acaparamiento y ventas atadas, (ii) adoptar las medidas de seguridad pertinentes para la comercialización de productos, (iii) garantizar el suministro de las vueltas exactas a los consumidores, (iv) retirar y abstenerse de emitir publicaciones en las que se anuncie que un producto tiene bondades que no correspondan con la realidad sobre la prevención o cura del COVID-19, y (v) informar de manera visual el precio de venta al público, así como las posibles restricciones de la cantidad de productos por consumidor.

---

<sup>3</sup> Mediante Resolución 078 del 7 de abril 2020, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Salud y Protección Social fijaron el listado de 26 productos de primera necesidad que serán objeto de seguimiento y control por parte del DANE y la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), con el fin de evitar la especulación de precios y prevenir las conductas de acaparamiento que puedan presentarse durante el período de emergencia económica.

Dicha definición hace parte de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional a través del [Decreto 507 del 01 de abril de 2020](#), que tiene como objetivo favorecer el acceso de los hogares más vulnerables a los productos de la canasta básica, los medicamentos y dispositivos médicos.

Así mismo, la Superintendencia de Industria y Comercio, junto a la Vicepresidencia de la República y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, desarrolló una plataforma digital para que los colombianos puedan informar en tiempo real si notan alguna irregularidad que los afecte como consumidores. Ello, en aras de generar un canal de atención en tiempo real para evitar conductas que afecten el bienestar de los consumidores o que impidan el desarrollo de la libre competencia del mercado.

La aplicación de la plataforma puede ser descargada a través del siguiente enlace: <https://www.sic.gov.co/descargue-la-app-de-pqrfs>

Ahora bien, en lo que respecta particularmente al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se resalta lo siguiente:

- El 1º de abril de 2020, la Superintendente Delegada para la Protección del Consumidor remitió al correo electrónico de la Alcaldía de Providencia y Santa Catalina Islas, [secretariageneral@providencia-sanandres.gov.co](mailto:secretariageneral@providencia-sanandres.gov.co) y [notificacionesjudiciales@providencia-sanandres.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@providencia-sanandres.gov.co), la Circular N° 004 del 31 de marzo de 2020, con la finalidad de ponerla en conocimiento y adelantar las actuaciones pertinentes frente a la coordinación de las acciones de inspección y vigilancia.

- El 14 de abril de 2020, mediante radicado N° 20-87275 y en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 507 de 2020, se le solicitó a la Alcaldía de Providencia y Santa Catalina Islas presentar un informe en el que dé cuenta de la identificación de las variaciones significativas y atípicas en los precios de los productos, con el fin de adelantar las acciones correspondientes. De igual forma, se solicitó remitir el resultado de las visitas administrativas y requerimientos de información realizados con ocasión de lo ordenado por la Circular Externa No. 004 de 2020.

A la fecha, no se ha recibido respuesta a la solicitud realizada.

- Para la misma fecha, y dando cumplimiento a lo previsto en el Decreto 507 de 2020, se le solicitó a la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina mediante comunicación con radicado número 20-87772, presentar la información de los diferentes municipios de su jurisdicción (excluyendo la capital), donde se hubiese identificado variaciones significativas y atípicas en los precios de los productos.

Debe tenerse en cuenta que la entrega de la información fue requerida dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación; sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta a la referida solicitud.

### **c. Protección de la competencia**

Al respecto, es preciso señalar que, en paralelo a las medidas de inspección, vigilancia y control asignadas a esta Entidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1340 de 2009, el Decreto 2153 de 1992 y demás normas que resulten concordantes, el Gobierno Nacional



expidió el Decreto 507 de 2020, mediante el cual se estableció una estrategia interinstitucional a fin de monitorear, investigar y de ser el caso intervenir en todos aquellos productos esenciales para los consumidores que pudiesen presentar variaciones atípicas no soportadas por los fundamentales del mercado.

Para el efecto se diseñó un mecanismo de múltiples etapas en el cual el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, como cabeza del Sistema Estadístico Nacional, debe realizar monitoreos diarios e identificar cada 5 días aquellos productos que pudiesen llegar a presentar variaciones en sus precios de forma atípica. Este informe es presentado a la Superintendencia de Industria y Comercio, quien además de divulgarlo a la ciudadanía, entrará a analizar en el marco de sus facultades, y en consideración tanto a su capacidad y el efecto esperado de su actuación, si es meritorio requerir a los diferentes agentes vinculados con la cadena de distribución y comercialización de dichos productos de acuerdo con lo estipulado por la Ley 1340 de 2009 y la Ley 1480 de 2011. Si llegara a ser el caso, debe informarse de tal situación al Ministerio del ramo para que tome las decisiones regulatorias a que haya lugar, como última instancia de este mecanismo.

A la fecha, el Departamento Nacional de Estadística (en adelante DANE) ha presentado tres informes a esta Entidad, en los que relaciona variaciones significativas y atípicas en los precios de los productos mencionados en el artículo 1 del Decreto 507 de 2020. Estos cuatro informes fueron presentados los días 18 y 24 de abril, 4 y 14 de mayo de 2020 respectivamente.

Adicionalmente, la Superintendencia de Industria y Comercio recibe de manera continua quejas relacionadas con aumento de precios en determinados productos de los mercados colombianos. En este sentido, y con el fin de relacionar y coordinar tanto la información reportada por el DANE como la recibida por la Entidad a través de quejas presentadas, esta Superintendencia identificó aquellos productos con un mayor número de quejas presentadas, los cuales coinciden con aquellos respecto de los cuales el DANE ha observado un aumento significativo en los precios.

Sobre estos productos la Superintendencia de Industria y Comercio se encuentra realizando un monitoreo diario con el fin de identificar aquellos casos en los que podrían estarse materializando comportamientos que distorsionan el mercado e impedirían el acceso del consumidor a productos de primera necesidad. En la siguiente tabla se relacionan los productos mencionados:

| Productos         |                   |
|-------------------|-------------------|
| Aceite de Girasol | Naranja jugo      |
| Arroz             | Naranja tangelo   |
| Banano            | Papa pastusa      |
| Cebolla blanca    | Tapabocas         |
| Gel antibacterial | Tomate chonto     |
| Huevo             | Tomate larga vida |
| Leche entera      | Zanahoria         |



Con base en tal información, se han realizado requerimientos a diferentes agentes de mercado relacionados con aquellos productos en los que, producto del trabajo conjunto entre el DANE y esta Entidad, se han identificado variaciones atípicas y significativas.

De advertirse la existencia de este tipo de variaciones, la Superintendencia de Industria y Comercio, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1340 de 2009, el Decreto 2153 de 1992 y la Ley 155 de 1959, puede iniciar investigaciones administrativas a fin de determinar si dichas variaciones a los precios pueden constituir una conducta contraria a la libre competencia, particularmente en lo que refiere a la infracción a la prohibición prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, que prohíbe mantener o determinar precios inequitativos, aprovechando la situación de emergencia sanitaria para incrementar de manera significativa e injustificada los precios de la canasta básica familiar, con la única finalidad de obtener mayores beneficios de su actividad comercial en perjuicio de los consumidores.

En caso de comprobarse una conducta como la descrita en el aparte anterior, esta Entidad podría imponer multas hasta por la suma de 100.000 salarios mínimos mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009.

**3. ¿Cuáles son las medidas que se han tomado para impedir el desabastecimiento de alimentos en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en razón a la declaración de emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19?**

**Respuesta:** Frente a la labor de garantizar el abastecimiento de productos, es preciso señalar que se trata de un tema que involucra diversas autoridades en el país, v.gr. el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, entre otras.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con las funciones concretas de esta Entidad, de conformidad con la Ley 1480 de 2011 y el Decreto 4886 de 2011, se destaca la existencia de algunas infracciones de tipo administrativo relativas al incremento significativo e injustificado de precios y al desabastecimiento del mercado con el propósito de presionar un alza en los precios de los productos.

En este sentido, conductas como la especulación, acaparamiento, ventas atadas, falta de información sobre precio, entre otras, guardan especial relación con la problemática propuesta y que adquieren especial relevancia en el marco del estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional.

Así, esta Superintendencia persigue con contundencia conductas que tengan la capacidad de poner en riesgo el equilibrio del mercado al recaer sobre productos de primera necesidad.

Al respecto, es preciso traer a colación el artículo 55 de la Ley 1480 de 2011, el cual define la especulación como *“la venta de bienes o la prestación de servicios a precios superiores*

a los fijados por autoridad competente”, y el acaparamiento como “la sustracción del comercio de mercancías o su retención, cuando se realiza con la finalidad de desabastecer el mercado o presionar el alza de precios”, conductas que, en caso de configurarse, serán objeto de investigación por parte de esta Superintendencia.

Finalmente, es de destacar que la Superintendencia ha adelantado diferentes actuaciones para mitigar las afectaciones que se puedan generar a los consumidores como consecuencia de conductas que puedan constituir actos de acaparamiento, ventas atadas o falta de información sobre precios y restricciones para la adquisición de productos en el marco de la emergencia decretada, las cuales fueron expuestas líneas atrás.

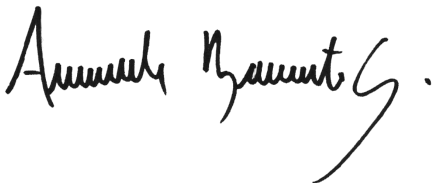
De lo expuesto anteriormente, es posible concluir que la Superintendencia de Industria y Comercio ha adoptado diversas estrategias para garantizar el cumplimiento de todas las funciones a su cargo y velar por el adecuado funcionamiento del mercado, aun durante la emergencia ocasionada por el COVID-19.

En este orden de ideas esperamos haber respondido de manera satisfactoria sus inquietudes, en el evento de tener alguna inquietud sobre el particular con gusto les será atendida.

A partir de la promulgación del Decreto 507 de 2020 la Superintendencia de Industria y Comercio se encuentra en un proceso de articulación de esfuerzos interinstitucionales con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) a efectos de (i) monitorear los niveles de precios y detectar variaciones atípicas de los mismos en lo que se refiere a los productos esenciales a los que hace referencia el Decreto y posteriores reglamentaciones del mismo.

Este trabajo, realizado por el DANE, se ha materializado en cuatro informes hasta ahora entregados a esta Superintendencia los días 18 y 24 de abril, 4 y 14 de mayo del año en curso a fin de establecer si llegara a existir mérito de ejercer las funciones de inspección vigilancia y control conferidas por la Ley 1340 de 2009 y la Ley 1480 de 2011. Actualmente, la Superintendencia se encuentra analizando los reportes presentados y monitoreando diariamente el precio de un grupo de los productos contenidos en los informes señalados.

Cordialmente



**ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ**  
Superintendente de Industria y Comercio

Elaboró: Ana M. García/ Ana. M Pérez/ Bibiana Bernal  
Revisó: Olga Susa/Carolina Corcione/Juan P. Herrera/Juan C. Durán  
Aprobó: Julián Molina

